TEMA 11

EL MARCO JURÍDICO DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN ESPAÑA (III): ACTUACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS COMPETENTES EN MATERIA SANITARIA Y DE INDUSTRIA. LEY 33/2011, DE 4 DE OCTUBRE, GENERAL DE SALUD PÚBLICA. LA LEY 21/1992, DE 16 DE JULIO, DE INDUSTRIA

INTRODUCCIÓN

"La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, y ello en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz de prevención de los riesgos laborales.

A partir del reconocimiento del derecho de los trabajadores en el ámbito laboral a la protección de su salud e integridad, la Ley establece las diversas obligaciones que, en el ámbito indicado, garantizarán este derecho, así como las actuaciones de las Administraciones públicas que puedan incidir positivamente en la consecución de dicho objetivo" (exposición de motivos, Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales).

1. EL MARCO JURÍDICO DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN ESPAÑA (III): ACTUACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS COMPETENTES EN MATERIA SANITARIA Y DE INDUSTRIA

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) se asienta en dos pilares fundamentales, por un lado y desde la entrada en la Unión Europea (UE), en la comunidad jurídica establecida por la Unión Europea en materia de prevención de riesgos laborales y, por otro, en el mandato constitucional contenido en el art. 40.2 de la Constitución Española, que es la norma donde se garantizan los derechos y deberes fundamentales de las personas y donde se establece que "los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo".

Para responder a este mandato constitucional, la LPRL dedica el capítulo II a establecer la política en materia de prevención de riesgos laborales, dicha política se llevará a cabo por medio de las normas reglamentarias y de las actuaciones administrativas que correspondan, que se orientarán a la coordinación de las distintas Administraciones públicas competentes en materia preventiva. En particular, el artículo 11 de la LPRL establece, con respecto a la coordinación de las administraciones competentes en materia laboral, sanitaria y de industria, que:

- La elaboración de normas preventivas y el control de su cumplimiento.
- La promoción de la prevención.
- La investigación y la vigilancia epidemiológica sobre riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales,

determinan la necesidad de coordinar las actuaciones de las Administraciones competentes en materia laboral, sanitaria y de industria para una más eficaz protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

En el marco de dicha coordinación, la Administración competente en materia laboral velará, en particular, para que la información obtenida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de las funciones atribuidas a la misma en el apartado 1 del artículo 9.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales sea puesta en conocimiento de la autoridad sanitaria competente a los fines dispuestos en el artículo 10 de la LPRL y en el artículo 33 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, así como de la Administración competente en materia de industria a los efectos previstos en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

En cuanto a las actuaciones de las administraciones públicas competentes en materia sanitaria referentes a la salud laboral, el artículo 10 de la LPRL establece que estas se llevarán a cabo a través de las acciones y en relación con los aspectos señalados en el capítulo IV del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y disposiciones dictadas para su desarrollo. No obstante, dicho capítulo, que contenía los artículos 21 y 22 de la Ley General de Sanidad, actualmente ha sido derogado por la Ley 33/2011, General de Salud Pública.

En particular, estas acciones consistirán en:

- El establecimiento de medios adecuados para la evaluación y control de las actuaciones de carácter sanitario que se realicen en las empresas por los servicios de prevención actuantes.
- La implantación de sistemas de información adecuados que permitan la elaboración, junto con las autoridades laborales competentes, de mapas de riesgos laborales, así como la realización de estudios epidemiológicos para la identificación y prevención de las patologías que puedan afectar a la salud de los trabajadores, así como hacer posible un rápido intercambio de información.
- La supervisión de la formación que, en materia de prevención y promoción de la salud laboral, deba recibir el personal sanitario actuante en los servicios de prevención autorizados.
- La elaboración y divulgación de estudios, investigaciones y estadísticas relacionados con la salud de los trabajadores.

En cuanto a la actuación en materia de Industria, a la administración de Industria le compete:

1- La elaboración de normas.
2- La inspección y control de la seguridad industrial.
3- Las actividades de normalización y certificación.

Estas funciones las realiza a través de instituciones como:

- El Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial. (art. 18, La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria).
- La Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), desde 1986 a 2017. A partir de ese momento, se desdobla en dos organizaciones; por un lado, la Asociación Española de Normalización, UNE, entidad legalmente responsable del desarrollo de la normalización en España, que también lleva a cabo actividades de cooperación. Por otro, AENOR, empresa de gestión del conocimiento que ayuda a corregir brechas de competitividad a través de la evaluación de la conformidad (certificación, verificación, validación, inspección y ensayos) la formación y los servicios de información.

2. LEY 33/2011, DE 4 DE OCTUBRE, GENERAL DE SALUD PÚBLICA

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública nace con el objeto de dar una respuesta completa y actual al requerimiento contenido en el artículo 43 de la Constitución Española y, en consecuencia, tratar de alcanzar y mantener el máximo nivel de salud posible de la población.

Define en su artículo 1 la salud pública como el conjunto de actividades organizadas por las Administraciones Públicas, con la participación de la sociedad, para prevenir la enfermedad así como para proteger, promover y recuperar la salud de las personas, tanto en el ámbito individual como en el colectivo y mediante acciones sanitarias, sectoriales y transversales.

Tal y como establece la exposición de motivos de la Ley General de Salud Pública, la promoción y protección de la salud laboral, así como la prevención de los factores de riesgo en este ámbito, deben ser contempladas en la cartera de servicios de la salud pública. Por ello, esta ley, que establece las bases legales que sustentan las acciones de coordinación y cooperación de las Administraciones públicas en materia de salud pública dedica el capítulo VI de la misma a establecer las acciones en materia de salud laboral para conseguir la mejor prevención de riesgos en el ámbito laboral, todo ello en coherencia con lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Asimismo, para complementar a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales facilita la promoción de la salud en ese mismo ámbito.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, relaciona en los artículos 32 al 34 los aspectos relacionados con la salud laboral.

Salud laboral

La salud laboral tiene por objeto conseguir el más alto grado de bienestar físico, psíquico y social de los trabajadores en relación con las características y riesgos derivados del lugar de trabajo, el ambiente laboral y la influencia de éste en su entorno, promoviendo aspectos preventivos, de diagnóstico, de tratamiento, de adaptación y rehabilitación de la patología producida o relacionada con el trabajo.

La actuación sanitaria en el ámbito de la salud laboral

Se desarrollará de forma coordinada con los empresarios y los representantes de los trabajadores y comprenderá los siguientes aspectos:

a) Promoción, con carácter general, de la salud integral de los trabajadores.
b) Vigilancia de la salud de los trabajadores, individual y colectivamente, para detectar precozmente los efectos de los riesgos para la salud a los que están expuestas.
c) Desarrollo y actuación en los aspectos sanitarios de la prevención de los riesgos laborales.
d) Promoción de la información, formación, consulta y participación de los profesionales sanitarios, de los trabajadores y sus representantes legales y de los empresarios en los planes, programas y actuaciones sanitarias en el campo de la salud laboral.

La autoridad sanitaria, de forma coordinada con la autoridad laboral, llevará a cabo las siguientes actuaciones además de las ya establecidas normativamente:

a) Desarrollar un sistema de información sanitaria en salud laboral que, integrado en el sistema de información de salud pública, dé soporte a la vigilancia de los riesgos sobre la salud relacionados con el trabajo.
b) Establecer un sistema de indicadores para el seguimiento del impacto sobre la salud de las políticas relacionadas con el trabajo.
c) Impulsar una vigilancia de la salud de los trabajadores, a través de la elaboración de protocolos y guías de vigilancia sanitaria específica en atención a los riesgos a los que estén expuestos.
d) Desarrollar programas de vigilancia de la salud post-ocupacional.
e) Autorizar, evaluar, controlar y asesorar la actividad sanitaria de los servicios de prevención de riesgos laborales.
f) Establecer mecanismos para la integración en los sistemas de información públicos del Sistema Nacional de Salud de la información generada por las actividades sanitarias desarrolladas por los servicios de prevención de riesgos laborales y por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en relación con la salud de los trabajadores.
g) Fomentar la promoción de la salud en el lugar de trabajo, a través del fomento y desarrollo de entornos y hábitos de vida saludables.
h) Establecer mecanismos de coordinación en caso de pandemias u otras crisis sanitarias, en especial para el desarrollo de acciones preventivas y de vacunación.
i) Cualesquiera otras que promuevan la mejora en la vigilancia, promoción y protección de la salud de los trabajadores y la prevención de los problemas de salud derivados del trabajo.
j) Promover la formación en salud laboral de los profesionales sanitarios de los sistemas sanitarios públicos.

Participación en salud laboral

Los empresarios y trabajadores, a través de sus organizaciones representativas, participarán en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la salud laboral, en los distintos niveles territoriales.

La Ley 33/2011 también recoge en el Título II, Capítulo III sobre la prevención de problemas de salud y sus determinantes, art. 21 en relación con los reconocimientos sanitarios previos que "solo se podrán realizar reconocimientos sanitarios previos a la incorporación laboral cuando así lo disponga la normativa vigente. Cuando se requiera la práctica de pruebas de detección precoz de enfermedad, esta debe ser justificada explícitamente en base a los riesgos laborales específicos y debe atenerse a los principios establecidos en el capítulo II del Título preliminar de esta ley y a los criterios científicos que fundamenten el cribado".

Por otro lado, en el Capítulo IV acerca de la coordinación de la promoción de la salud y la prevención de enfermedades y lesiones en el Sistema Nacional de Salud, en el artículo 22 relacionado con la prevención de enfermedades y la promoción de la salud en los servicios sanitarios, establece que "las Administraciones sanitarias establecerán procedimientos para una coordinación efectiva de las actividades de salud pública que se desarrollen en un área sanitaria determinada con las realizadas en atención primaria, atención especializada, atención sociosanitaria, los servicios de prevención que realizan la vigilancia de la salud y cuando fuere preciso con los servicios de salud laboral". Además, en el artículo 23, sobre la colaboración entre los servicios asistenciales y los de salud pública, señala que "las Administraciones sanitarias adoptarán las medidas necesarias para que los servicios asistenciales y los de salud pública,

establezcan una coordinación efectiva para desarrollar tanto los mecanismos de coordinación necesarios entre atención primaria y atención especializada con los dispositivos de prevención de riesgos laborales de las Áreas de Salud como los mecanismos para comunicar la sospecha de enfermedades que podrían ser calificadas como profesionales entre los facultativos del Sistema Nacional de Salud, las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social y los servicios de prevención que realizan la vigilancia de la salud".

3. LA LEY 21/1992, DE 16 DE JULIO, DE INDUSTRIA

Tal y como viene establecido en su exposición de motivos, esta Ley nace en cumplimiento de los preceptos que se exponen de la Constitución Española de 1978 (C.E.). El artículo 51.1 de la C.E. prescribe que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, establece en su artículo 1 como objeto de la Ley, la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales. En particular, las condiciones que pueden propiciar un riesgo industrial son los incendios, explosiones y otros hechos susceptibles de producir quemaduras, intoxicaciones, envenenamiento o asfixia, electrocución, riesgos de contaminación producida por instalaciones industriales, perturbaciones electromagnéticas o acústicas y radiación, así como cualquier otro que pudiera preverse en la normativa internacional aplicable sobre seguridad.

No obstante, aunque entre sus fines tiene, entre otros, la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, establece el carácter secundario de su normativa frente a la de prevención de riesgos laborales. Esta primacía de la Prevención de Riesgos Laborales sobre la Seguridad Industrial se manifiesta en el art. 30.1 de la Ley de Industria que dispone, tras definir las infracciones administrativas en materia de Seguridad Industrial que "*cuando estas conductas constituyan incumplimiento de la normativa de seguridad, higiene y salud laboral, será esta infracción la que será objeto de sanción conforme a lo previsto en dicha normativa*", todo ello de conformidad con el art. 9.4 de la Ley de Industria donde se establece que las actividades relacionadas con la seguridad e higiene en el trabajo se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

A pesar de que las actividades relacionadas con la seguridad e higiene en el trabajo se regirán por lo dispuesto en su normativa específica, las instalaciones, equipos, actividades y productos industriales, así como su utilización y funcionamiento deberán ajustarse a los requisitos legales y reglamentarios de seguridad.

En este sentido, las normas reglamentarias indicadas en el art. 6 de la LPRL se ajustarán, en todo caso, a los principios de política preventiva establecidos en esta Ley, mantendrán la debida coordinación con la normativa sanitaria y de seguridad industrial y serán objeto de evaluación y, en su caso, de revisión periódica, de acuerdo con la experiencia en su aplicación y el progreso de la técnica.

Sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas con competencias legislativas sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio, de entre los reglamentos que desarrolla la Ley de Industria con incidencia en la PRL, podemos destacar, entre otros, los siguientes reglamentos en materia de prevención de riesgos:

- Reglamento electrotécnico de baja tensión.
- Reglamento de almacenamiento de Productos químicos.
- Reglamento de transporte de mercancías peligrosas.
- Reglamento de instalaciones contra incendios.
- Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias.
- Reglamento de equipos de elevación y manutención.

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales no atribuye competencias especiales a la autoridad industrial en este campo y únicamente ordena la existencia de la debida coordinación entre unas autoridades y otras, laboral, sanitaria y de seguridad industrial. Existen excepciones en relación a la referida subordinación de lo industrial a lo laboral en el campo de la Prevención de Riesgos Laborales en determinados ámbitos, en particular los relacionados con trabajos en minas, canteras y túneles que exijan la aplicación de técnica minera, los relacionados con trabajos que impliquen fabricación, transporte, almacenamiento, manipulación y utilización de explosivos y los relacionados con trabajos que impliquen el empleo de la energía nuclear.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, constituye por tanto la norma básica en materia de industria, cubriendo las lagunas existentes, entre otras, la relativa al registro de establecimientos industriales de ámbito estatal y al régimen sancionador de Seguridad Industrial.

También cumple la Ley de Industria la necesidad de adaptar la regulación de la actividad industrial en España a la derivada de nuestra incorporación a la Comunidad Económica Europea y la constitución del mercado interior, lo que implica, entre otras consecuencias, la necesidad de compatibilizar los instrumentos de la política industrial con los de la libre competencia y circulación de mercancías. En materia de seguridad y calidad industriales, se tiene particularmente en cuenta el objetivo de eliminación de barreras técnicas a través de la normalización y la armonización de las reglamentaciones e instrumentos de control, así como el nuevo enfoque comunitario basado en la progresiva sustitución de la tradicional homologación administrativa de productos por la certificación que realizan empresas y otras entidades, con la correspondiente supervisión de sus actuaciones por los poderes públicos.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria se estructura en: cinco títulos, tres Disposiciones Adicionales, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

El Capítulo I del Título III (arts. 9-18) está dedicado a la Seguridad Industrial.

Objeto de la seguridad

La seguridad industrial tiene por objeto:

- La prevención y limitación de riesgos.
- La protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales.

Las actividades de prevención y protección tendrán como finalidad:

- Limitar las causas que originen los riesgos.
- Establecer los controles que permitan detectar o contribuir a evitar aquellas circunstancias que pudieran dar lugar a la aparición de riesgos.
- Mitigar las consecuencias de posibles accidentes.

Tendrán la consideración de riesgos relacionados con la seguridad industrial los que puedan producir:

- Lesiones o daños a personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente.
- Los incendios y explosiones.
- Otros hechos susceptibles de producir quemaduras, intoxicaciones, envenenamiento o asfixia, electrocución, riesgos de contaminación producida por instalaciones industriales, perturbaciones electromagnéticas o acústicas y radiación, así como cualquier otro que pudiera preverse en la normativa internacional aplicable sobre seguridad.

Prevención y limitación de riesgos

Las instalaciones, equipos, actividades y productos industriales, así como su utilización y funcionamiento deberán ajustarse a los requisitos legales y reglamentarios de seguridad.

En los supuestos en que, a través de la correspondiente inspección, se apreciarán defectos o deficiencias que impliquen un riesgo grave e inminente de daños a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, la Administración competente podrá acordar la paralización temporal de la actividad, total o parcial, requiriendo a los responsables para que corrijan las deficiencias o ajusten su funcionamiento a las normas reguladoras, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por la infracción cometida y de las medidas previstas en la legislación laboral.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán acordar la retirada de los productos industriales que no cumplan las condiciones reglamentarias, disponiendo que se corrijan los defectos en un plazo determinado. Si ello no fuera posible y en función de la gravedad de los riesgos, se podrá determinar su destrucción sin derecho a indemnización, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.

Instalaciones y actividades peligrosas y contaminantes

Las instalaciones industriales de alto riesgo potencial deberán adecuar su actividad y la prevención de los riesgos a lo que establezcan los correspondientes planes de seguridad que habrán de someterse a la aprobación y revisión periódica de la Administración competente.

Reglamentos de Seguridad

Los Reglamentos de Seguridad establecerán:

a) Las instalaciones, actividades, equipos o productos sujetos a los mismos.
b) Las condiciones técnicas o requisitos de seguridad que según su objeto deben reunir las instalaciones, los equipos, los procesos, los productos industriales y su

utilización, así como los procedimientos técnicos de evaluación de su conformidad con las referidas condiciones o requisitos.

c) Las medidas que los titulares deban adoptar para la prevención, limitación y cobertura de los riesgos derivados de la actividad de las instalaciones o de la utilización de los productos.
d) Las condiciones de equipamiento, capacidad técnica y, en su caso, el régimen de comunicación o declaración responsable sobre el cumplimiento de dichas condiciones exigidas a las personas o empresas que intervengan en el proyecto, dirección de obra, ejecución, montaje, conservación y mantenimiento de instalaciones y productos industriales.
e) Cuando exista un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, la exigencia de suscribir seguros de responsabilidad civil profesional por parte de las personas o empresas que intervengan en el proyecto, dirección de obra, ejecución, montaje, conservación y mantenimiento de instalaciones y productos riesgo cubierto.

Las instalaciones, equipos y productos industriales deberán estar construidos o fabricados de acuerdo con lo que prevea la correspondiente reglamentación, que podrá establecer la obligación de comprobar su funcionamiento y estado de conservación o mantenimiento mediante inspecciones periódicas.

Los Reglamentos de Seguridad podrán condicionar el funcionamiento de determinadas instalaciones y la utilización de determinados productos a que se acredite el cumplimiento de las normas reglamentarias, en los términos que las mismas establezcan.

Los Reglamentos de Seguridad podrán disponer, como requisito de la fabricación de un producto o de su comercialización, la previa homologación de su prototipo, así como las excepciones de carácter temporal a dicho requisito.

Los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

Por lo tanto, existen una serie de elementos comunes a los Reglamentos de Seguridad en Instalaciones, como son:

- Su ámbito de aplicación.
- Las condiciones técnicas, reglas técnicas que suelen ser mínimas obligatorias.
- En algunos casos, inscripción en el Registro, mediante la presentación a la Administración de la justificación de que se cumple el Reglamento.
- Documentación, por lo general se pide que se elabore la documentación descriptiva simplificada, no obstante, para aquellas instalaciones que presentan una especial entidad, pueden precisar la elaboración de un proyecto por un técnico competente.
- Ejecución de las Instalaciones por instaladores autorizados.
- Prueba de Conformidad, bien a través de normas para la fabricación de equipos de obligado cumplimiento, en estos casos el fabricante tendrá que demostrar la conformidad de sus productos por sí mismo; o bien, el Reglamento reconoce la conformidad de los productos certificados por una tercera parte.
- Mantenimiento, la seguridad industrial no acaba con la puesta en servicio de las instalaciones y equipos, sino que exige que estos requisitos de seguridad se mantengan durante toda su vida útil, para lo cual los titulares deben acometer una labor preventiva

basada en la realización de una adecuada conservación o mantenimiento de estas instalaciones y equipos, en general, con la participación de empresas instaladoras.
- Inspección, además, en algunos casos, existe la obligatoriedad de comprobar el funcionamiento y estado de conservación o mantenimiento de las instalaciones y equipos mediante la realización de inspecciones periódicas que acrediten que continúan cumpliendo los requisitos de seguridad exigibles en materia de Seguridad Industrial.
- Comunicación de los accidentes en caso de que se produzcan.
- Infracciones y Sanciones, que se establecen en el marco de la Ley de Industria.

A modo de ejemplo se pueden citar algunos de los Reglamentos de Seguridad de Productos e Instalaciones, como:

Productos industriales:

- Aparatos de elevación y manutención (Real Decreto 2291/1985).
- Máquinas (Real Decreto 1644/2008).
- Equipos a presión (Real Decreto 709/2015).
- Equipos para atmósferas potencialmente explosivas (Real Decreto 144/2016).
- Aparatos a gas (Reglamento (UE) 2016/426 del Parlamento Europeo y del Consejo).

Instalaciones industriales:

- Instalaciones petrolíferas (Real Decreto 2085/1994).
- Instalaciones eléctricas para baja tensión (Real Decreto 842/2002).
- Seguridad contra incendios en establecimientos industriales (Real Decreto 164/2025).
- Distribución y utilización de combustibles gaseosos (Real Decreto 919/2006 y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11).
- Líneas eléctricas de alta tensión (Real Decreto 223/2008 y sus instrucciones técnicas complementarias ITC- LAT 01 a 09).
- Instalaciones eléctricas de alta tensión (Real Decreto 337/2014 y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23).
- Instalaciones de protección contra incendios (Real Decreto 513/2017).
- Almacenamiento de productos químicos (Real Decreto 656/2017 y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10).
- Plantas e instalaciones frigoríficas (Real Decreto 552/2019).
- Instalaciones de equipos a presión (Real Decreto 809/2021).

Cumplimiento reglamentario

El cumplimiento de las exigencias reglamentarias en materia de seguridad industrial se probará por alguno de los siguientes medios, de acuerdo con lo que establezcan los Reglamentos que resulten aplicables:

a) Declaración del titular de las instalaciones y en su caso del fabricante, su representante, distribuidor o importador del producto.
b) Certificación o Acta de organismo de control, instalador o conservador habilitado o técnico facultativo competente.

c) Cualquier otro medio de comprobación previsto en el derecho comunitario y que no se halle comprendido en los apartados anteriores.

La prueba a que se refiere el párrafo anterior podrá servir de base para las actuaciones de la Administración competente previstas en los correspondientes Reglamentos.

Las comunicaciones o declaraciones responsables que se realicen en una determinada Comunidad Autónoma serán válidas, sin que puedan imponerse requisitos o condiciones adicionales, para el ejercicio de la actividad en todo el territorio español.

Control Administrativo

Las Administraciones Públicas competentes podrán comprobar en cualquier momento por sí mismas, contando con los medios y requisitos reglamentariamente exigidos, o a través de Organismos de Control, el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad, de oficio o a instancia de parte interesada en casos de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente.

Sin perjuicio de las actuaciones de inspección y control que las Comunidades Autónomas competentes en la materia desarrollen en su ámbito territorial, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo podrá promover, en colaboración con las respectivas Comunidades Autónomas, planes y campañas, de carácter nacional, de comprobación, mediante muestreo, de las condiciones de seguridad de los productos industriales, correspondiendo a la Administración competente en materia de industria la ejecución de los mismos en su territorio.

Organismos de Control

Los Organismos de Control son aquellas personas físicas o jurídicas que teniendo capacidad de obrar y disponiendo de los medios técnicos, materiales y humanos e imparcialidad e independencia necesarias, pueden verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos de seguridad establecidos en los Reglamentos de Seguridad para los productos e instalaciones industriales.

Por real decreto del Consejo de Ministros se establecerán los requisitos y condiciones exigibles a estos organismos y, en particular, sus requisitos de independencia. Asimismo, dichos organismos deberán cumplir las disposiciones técnicas que se dicten con carácter estatal a fin de su reconocimiento en el ámbito de la Unión Europea.

La valoración técnica del cumplimiento de los requisitos y condiciones mencionados en el apartado anterior se realizará por una entidad nacional de acreditación, al objeto de verificar y certificar su competencia técnica en la realización de sus actividades, sin perjuicio de la competencia administrativa para comprobar el cumplimiento de los requisitos administrativos requeridos.

Los Organismos de Control vendrán obligados, como requisito previo al inicio de la actividad, a suscribir pólizas de seguro, avales u otras garantías financieras equivalentes, que cubran los riesgos de su responsabilidad en la cuantía que se establezca reglamentariamente.

El régimen de habilitación para el acceso y ejercicio de la actividad de los Organismos de Control consistirá en una declaración responsable ante la autoridad competente, con acreditación previa de la competencia técnica del organismo de control por una entidad nacional de acreditación.

La habilitación corresponde a la autoridad competente en materia de industria donde el organismo de control acceda a la actividad para la que desea ser acreditado, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de lo dispuesto en materia de autoridad de origen en la disposición adicional décima de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

La declaración responsable habilitará al organismo de control para desarrollar la actividad para la que ha sido acreditado en todo el territorio español por tiempo indefinido, sin perjuicio, en su caso, de lo que disponga la normativa comunitaria a efectos de su reconocimiento en la Unión Europea.

Los certificados emitidos por los Organismos de Control en el ejercicio de sus actividades tendrán validez y eficacia en todo el territorio español.

La inscripción de los Organismos de Control en el Registro Integrado Industrial regulado en el Título IV de esta Ley se realizará de oficio por la Administración Pública competente, con base en los datos incluidos en la declaración responsable.

Funcionamiento de los Organismos de Control

La verificación, por parte de los Organismos de Control, del cumplimiento de las condiciones de seguridad se efectuará mediante cualquiera de los procedimientos de evaluación de la conformidad reglamentariamente establecidos.

Cuando del informe o certificación de un Organismo de Control no resulte acreditado el cumplimiento de las exigencias reglamentarias, el interesado podrá manifestar su disconformidad ante el Organismo de Control y, en caso de desacuerdo, ante la Administración competente. La Administración requerirá del Organismo los antecedentes y practicará las comprobaciones que correspondan dando audiencia al interesado resolviendo en el plazo que al efecto establezca, y en su defecto en el plazo de tres meses, si es o no correcto el control realizado por el Organismo. En tanto no exista una revocación de la certificación negativa por parte de la Administración, el interesado no podrá solicitar el mismo control de otro Organismo de Control.

La supervisión de los Organismos de Control se llevará a cabo tal como establece la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en su capítulo VI.

Los titulares o responsables de actividades e instalaciones sujetas a inspección y control por seguridad industrial están obligados a permitir el acceso a las instalaciones a los expertos de los Organismos de Control, facilitándoles la información y documentación necesarias para cumplir su tarea.

Los Organismos de Control deberán facilitar, a la Administración competente, la información sobre sus actividades.

Entidades de Acreditación

Son instituciones, sin ánimo de lucro, que se constituyen con el fin de verificar en el ámbito estatal el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos exigidos para el funcionamiento de los Organismos de Control.

Estas entidades deberán estar constituidas y operar de forma que se garantice la imparcialidad y competencia técnica de sus intervenciones. En sus órganos de gobierno deberán estar

representados, de forma equilibrada, tanto las Administraciones como las partes interesadas en el proceso de acreditación.

Las condiciones y requisitos para la constitución de Entidades de Acreditación se fijarán reglamentariamente, ajustándose a lo establecido en las normas de la Comunidad Económica Europea.

Únicamente podrán actuar en el ámbito de la seguridad industrial aquellas Entidades de Acreditación que hayan sido informadas positivamente por el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, por una mayoría de tres quintos de sus miembros.

Las Entidades de Acreditación se inscribirán en el Registro Integrado Industrial establecido en el Título IV de esta Ley. Dicha inscripción se realizará de oficio por la Administración competente que las designe.

Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial

Se crea como órgano consultivo de la Administración General del Estado y, por otra parte, como órgano de cooperación, comunicación e información entre los órganos competentes de las Administraciones Públicas para impulsar y coordinar los criterios y actuaciones en materia de seguridad industrial.

Serán fines del Consejo:

a) Promover la coordinación de las actuaciones y unificación de criterios entre las Administraciones Públicas para la necesaria unidad del mercado en el ámbito de la calidad y la seguridad industrial.
b) Propiciar el intercambio de información y coordinación de las campañas de control de productos industriales que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y las Comunidades Autónomas lleven a cabo.
c) Identificar aquellas mejoras reglamentarias que permitan el efectivo aseguramiento de la calidad y seguridad industrial.

Para la consecución de dichos fines, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

a) Informar, si se considera necesario por el Ministerio proponente, los proyectos de normas en materia de calidad y seguridad industrial que tramite la Administración General del Estado.
b) Impulsar la realización de estudios, informes y guías en materia de calidad y seguridad industrial.
c) Promover la creación de bases de datos e información, en los términos que establezcan los respectivos reglamentos, así como la elaboración de estadísticas que permitan a las Administraciones Públicas y sectores interesados el conocimiento de la situación en materia de seguridad industrial referida al conjunto nacional.
d) Promover la creación de los comités necesarios para el intercambio de información y unificación de criterios entre Administraciones Públicas al objeto de conseguir una efectiva unidad de mercado.

El Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial estará adscrito al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y estará:

- Presidido por el Secretario General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.

- La vicepresidencia de este órgano la desempeñará el Director General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.
- Los vocales del Consejo serán determinados por el real decreto que apruebe su composición y sus normas de funcionamiento.
- Contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado por el Secretario General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa y asistirá a las sesiones con voz y sin voto.

Cuando la materia de los asuntos a tratar así lo requiera podrán incorporarse al Consejo otros representantes de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas distintos de los vocales.

La composición y normas de funcionamiento del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial se aprobarán por real decreto[1] del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo que podrá regular la existencia de una Comisión Permanente[2] con competencias delegadas del Consejo y de comités técnicos[3] de carácter sectorial y horizontal, destinados en colaborar en las tareas reglamentarias y a coordinar las actuaciones en materia de calidad y seguridad industrial.

Infracciones y sanciones

Tal y como viene establecido en el Título V de la ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, el incumplimiento de las normas de seguridad industrial en la fabricación, importación, venta, transporte, instalación o utilización de productos, aparatos o elementos puede llegar a calificarse como falta muy grave, si del incumplimiento resulte un daño muy grave o se derive un peligro muy grave e inminente para las personas, flora, fauna, cosas o medio ambiente.

Las infracciones serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Las infracciones leves con multas de hasta 60.000 euros.

b) Las infracciones graves con multas de hasta 6.000.000 euros.

c) Las infracciones muy graves con multas de hasta 100.000.000 euros.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, podrá actualizar, mediante real decreto, las cuantías de las sanciones.

[1] Real Decreto 251/1997, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial.
[2] Artículo 7 del Real Decreto 251/1997.
[3] Artículo 8 del Real Decreto 251/1997.